

Estado Libre Asociado de Puerto Rico Num. 4932
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Fecha 3 de junio de 1993 3:27 p.m.
Santurce, Puerto Rico Aprobado: Enrique Cerrada del Río

Secretario de Estado
Por: Lambert Larcher
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE
REGIRAN LAS TRANSACCIONES DEL CAFE, EN TODAS
SUS FASES DE PRODUCCION, ELABORACION Y VENTA

INDICE

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Artículo I - Título Corto	1
Artículo II - Base Legal	1
Artículo III - Propósito	1-2
Artículo IV - Definición de Términos	2-3
Artículo V - Licencias	4-5-6-7
Artículo VI - Informes	7-8-9
Artículo VII - Inspecciones	9-10-11
Artículo VIII - Penalidades	11
Artículo IX - Normas de Interpretación.....	11
Artículo X - Implantación	12
Artículo XI - Cláusula de Salvedad	12
Artículo XII - Autoridad Legal	12
Artículo XIII - Vigencia	12

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

4932

REGLAMENTO
PARA ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGIRAN LAS
TRANSACCIONES DEL CAFE, EN TODAS SUS FASES DE
PRODUCCION, ELABORACION Y VENTA

Artículo I - Título Corto

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento del Departamento de Agricultura sobre Transacciones de Café".

Artículo II - Base Legal

Este Reglamento se adopta en virtud de las facultades que le confiere al Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Artículo 8 de la Ley Número 82 del 29 de octubre de 1992. Además se promulga en virtud de los aspectos procesales establecidos en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo III - Propósito

La Ley Número 82 del 29 de octubre de 1992, establece, en su exposición de motivos, que se procede en ella a conferir y a delegar poderes adicionales al Secretario de Agricultura para que éste tenga la capacidad de reglamentar las transacciones que se llevan a cabo entre las distintas partes y componentes de la industria agrícola del café, con el propósito expreso de combatir y evitar la introducción ilegal de café del exterior a Puerto Rico. Tal introducción ilegal tiene el efecto de desestabilizar el mercadeo organizado y reglamentado de dicho producto, en particular el Programa de Compra y Venta de Café del Departamento de Agricultura. Además, tal acción ilegal representa un peligro de contaminación de nuestras plantaciones de café y causa una pérdida de ingresos para el Gobierno de Puerto Rico por la pérdida de los impuestos arancelarios correspondientes.

En atención a la existencia de dicho problema, se establece por medio del presente Reglamento las Normas que regirán las transacciones de dicho producto entre todos los componentes de dicha industria. Además, se establecen los poderes necesarios del Secretario de Agricultura para imponer aquellas penalidades que sean menester por las violaciones a las provisiones del mismo.

Artículo IV - Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se indican, dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto indique claramente lo contrario:

- A. "**Ley**" significa "Ley Número 82 del 29 de octubre de 1992 para conceder facultades al Secretario de Agricultura para requerir información a los productores de café, beneficiadores y torrefactores a los fines de combatir la importación ilegal de café; conceder licencias a estos y establecer penalidades".
- B. "**Departamento**" significa el Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- C. "**Secretario**" significa el Secretario del Departamento de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- D. "**Funcionario o Inspector**" significa el representante del Secretario debidamente autorizado para hacer cumplir las disposiciones de la Ley y de este Reglamento.
- E. "**Café**" significa el arbusto perteneciente a la familia Rubiaceae género Coffea, de hojas perennes, coriáceas, simples y opuestas, flores axilares blancas, aromáticas, cuyo fruto es una drupa de color rojo, blanco y amarillo que generalmente contiene dos semillas de las cuales se produce, entre otros derivados, la bebida conocida con el mismo nombre.

- F. **"Caficultor o Productor"** significa toda persona propietaria, arrendataria, usufructuaria medianera que por sí, o a través de sus agentes, representantes, encargados, administradores, empleados y otras personas, destina sus tierras, en todo o en parte a la actividad agrícola de siembra, cultivo, cosecha o elaboración de café.
- G. **"Comprador"** significa toda persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento con el propósito de comprar, industrializar, clasificar y vender café seco.
- H. **"Beneficiador"** significa persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento para recibir, comprar o beneficiar el fruto del café maduro y verde a escala comercial para someterlo al proceso de limpieza, lavado, despulpado y secado, que lo deja en su condición de café seco en cáscara y pilado de café.
- I. **"Torrefactor"** significa toda persona que es dueña, administradora o encargada de un establecimiento para recibir, comprar, tostar, moler, envasar y vender café a establecimientos para la venta al consumidor.
- J. **"Importador"** Toda persona que se dedique a la introducción de café al Estado Libre Asociado de Puerto Rico de cualquier jurisdicción, incluyendo la de Estados Unidos de América.
- K. **"Exportador"** significa toda persona que se dedique a exportar o a embarcar café desde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico a cualquier jurisdicción incluyendo la de los Estados Unidos de América.
- L. **"Persona"** incluye cualquier persona natural o jurídica, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, sociedad, asociación, institución, corporación, cooperativa o grupo de personas.

Artículo V - Licencias

- A. Toda persona interesada en dedicarse a la actividad de producir, beneficiar, elaborar, importar, comprar, exportar o alguna otra actividad que envuelva el mercadeo de café, deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario de Agricultura. Dicha licencia será intransferible y sólo autoriza la operación del negocio para la cual se ha otorgado.

Toda persona interesada en dedicarse a la importación de café deberá proveerse de una licencia expedida por el Secretario de Agricultura a tenor con las disposiciones del Reglamento Para Regir el Mercadeo de Café en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico del 24 de noviembre de 1978, según enmendado.

- B. Cada licencia se expedirá por el término de un año y será renovable a petición del interesado. La misma deberá estar disponible al ser requerida por un funcionario autorizado del Departamento. Los tenedores de licencia, sus representantes, encargados, agentes o empleados serán responsables de cualquier infracción a este Reglamento. Los tenedores de licencia responderán también de cualquier infracción cometida por sus representantes, encargados, agentes o empleados que hubieren participado en la comisión de la misma, disponiéndose que cuando el tenedor de la licencia demuestre que actuó diligentemente al seleccionar y supervisar a sus agentes o empleados entonces podrá ser relevado de responsabilidad.
- C. La solicitud de licencia se hará en un formulario especial suministrado por el Secretario.

D. Como condición para la expedición de estas licencias, la persona interesada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Poseer un local adecuado para dedicarse a la actividad detallada en la solicitud.
- 2) Tener facilidades adecuadas para almacenaje. Someter evidencia fehaciente de la posesión o arrendamiento de dichas facilidades, bien sea mediante presentación de escrituras o del contrato de arrendamiento y permiso de uso otorgado por la Administración de Reglamentos y Permisos de la Junta de Planificación de Puerto Rico.
- 3) Si es una corporación, someter copia del certificado de incorporación expedido por el Departamento de Estado de Puerto Rico o del estado en los Estados Unidos donde esté incorporado y una declaración estableciendo los miembros de la Junta y una autorización del encargado de someter dicha solicitud.
- 4) Someter copia de los certificados de salud de aquellos empleados que manipulan directamente el producto y la licencia del Departamento de Salud, así como copia del Seguro Social Patronal de la firma.
- 5) Tener al día el pago de sus patentes municipales, certificados o licencias del Departamento de Salud y someter copia de los mismos.
- 6) Poseer la maquinaria, equipo y otras facilidades necesarias para dedicarse a la actividad solicitada.
- 7) Deberá someter al Departamento un certificado de antecedentes penales de la Policía de Puerto Rico; Disponiéndose, que en el caso de personas con menos de un (1) año de residencia en Puerto Rico, el

solicitante deberá someter un certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades gubernamentales del estado o país de origen.

- 8) Deberá autorizar y permitir el acceso de los inspectores o de los funcionarios designados por el Secretario a todos los locales y/o fincas de su establecimiento u operación cuando así lo requieran estos con fines de inspección, reinspección, muestreo, investigación y verificación de inventarios.

E. El Secretario podrá denegar la licencia, si la persona interesada no poseyere un local o almacén y facilidades adecuadas para manipular y almacenar dicho producto. Asimismo, previa notificación a la persona interesada, brindándole la oportunidad de ser oída y previa celebración de vista administrativa, el Secretario podrá suspender o cancelar cualquier licencia expedida por cualquiera de las siguientes razones:

- 1) Adulterar o mezclar café, en grano, tostado, triturado o molido, con cualquier otro grano y/o café introducido de contrabando, con la intención de venderlo, ofrecerlo o tenerlo en venta.
- 2) Poseer, vender, ofrecer, tener en venta, transportar o almacenar café adulterado o mezclado con café introducido ilegalmente a Puerto Rico.
- 3) Introducir café al Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin haber obtenido previamente licencia del Departamento de Agricultura o sin haber pagado los derechos correspondientes.

- 4) Permitir, colaborar, consentir o utilizar, con conocimiento por sí o por conducto de otra persona, el uso de un establecimiento, sea de venta al por mayor o al detal, de torrefacción, comprador, beneficiador o productor, para la elaboración de café introducido ilegalmente o para adulterar o mezclar café en grano, tostado, triturado o molido con cualquier otro grano y/o café introducido de contrabando.
- 5) Cuando la persona a quien se le haya concedido una licencia utilice la fuerza, asalte, resista, se oponga, impida, intimide, interfiera, obstruya o estorbe a cualquier funcionario mientras éste se encontrare en el desempeño de sus deberes bajo este Reglamento, podrá además, ser denunciado por violación a los Artículos 256 y/o 258 del Código Penal de Puerto Rico.
- 6) Cuando el poseedor de la licencia haya violado cualesquiera de las disposiciones establecidas en este Reglamento y/o la Ley.

Artículo VI - Informes

Todas las personas naturales o jurídicas que participen en algunas de las etapas de producción, elaboración y compraventa de café vendrán obligados a rendir informes periódicos cada 30 días al Departamento, utilizando para ello el modelo o forma que dicha agencia supla para este propósito. En dichos informes se suplirá la información requerida por el Departamento bajo pena de perjurio. El incumplimiento de rendir dichos informes constituirá una falta administrativa que podrá causar la imposición de las penalidades dispuestas en este Reglamento, sin perjuicio de que pueda encausársele por cualquier otra violación de Ley. La información suministrada será para usos oficiales del Departamento y sus dependencias y estará revestida de confidencialidad a tenor con el ordenamiento jurídico aplicable.

- A. **Caficultor o Productor** - Cada caficultor o productor vendrá obligado a rendir un primer informe al Departamento de Agricultura en o antes del 20 de julio de cada año para el café arábigo; en o antes del 20 de noviembre para el café robusto y en o antes del 20 de febrero para el café excelsa. Su informe será identificado con su número de seguro social personal o patronal en el caso de corporaciones. El productor informará los siguientes extremos mínimos: número de cuerdas en producción, variedades de café sembradas y producción estimada. A los 30 días del primer informe de cosecha y en períodos sucesivos hasta la terminación de la cosecha, cada productor vendrá obligado a rendir un informe de progreso en la recolección de la cosecha, en el que indicará la cantidad de café uva cosechado en almudes y el café vendido en ese estado a un beneficiador e informará el nombre y número de licencia de éste y el precio de venta. Si el productor comenzó el proceso de beneficiado y/o elaboración por sí mismo indicará entonces, en dicho informe, la etapa final de su elaboración, la cantidad de quintales obtenidos y la identidad de la persona o institución a quien le vendió y el precio de venta.
- B. **Beneficiador** - Todo beneficiador vendrá obligado a rendir un informe mensual desde el comienzo de operaciones del año de cosecha en el cual suministrará al Departamento la siguiente información mínima: nombre y número de licencia de todos los productores y beneficiadores a los cuales compró café, número de almudes, libras o quintales de café uva comprados a cada uno de los anteriores y precio de compra; número de quintales de café comprados en alguna etapa de elaboración; la elaboración llevada a cabo en el beneficiado

y precio de compra. Además, informará las ventas de café que lleva a cabo, indicando el tipo de café vendido y número de quintales. Identificará a las personas o entidades a quienes les vendió el café y el precio de venta.

- C. **Torrefactor o Comprador** - Todo torrefactor o comprador de café vendrá obligado a rendir un informe mensual al Departamento de Agricultura en el cual detalle las compras de café hechas durante el período, entendiéndose que para efectos del informe se incluirán todas las transacciones realizadas hasta el día 20 de cada mes. Se identificará el nombre y número de licencia de quien se lo vendió, el número de quintales y el tipo de café comprado. Igualmente, informará el destino final del café comprado, indicando el número de libras elaboradas como café tostado o harina de café y el rendimiento obtenido luego de deducir las mermas sufridas en el proceso. Adicionalmente, dicho informe contendrá un inventario del café en su posesión de los distintos tipos, según la etapa de elaboración en que éste se encuentre. El informe será remitido al Departamento de Agricultura en o antes de los días veinticinco (25) de cada mes.
- D. El caficultor, que además sea beneficiador y/o torrefactor, o el beneficiador que también sea torrefactor, vendrá obligado a rendir los informes respectivos simultáneamente.

Artículo VII - Inspecciones

- A. Frecuencia de las inspecciones - El Secretario, a través de su representante, inspeccionará cualquier transporte, facilidad, negocio, establecimiento, lugar o sitio donde se produzca, elabore, ofrezca en venta, venda, distribuya, almacene, exhiba, utilice o procese en forma alguna café o productos de café en cualquier momento y con la frecuencia que estime necesaria y pertinente.

- B. Procedimiento para el cumplimiento con dichas inspecciones:
1. Se notificará por escrito de las violaciones encontradas al dueño o su representante autorizado.
 2. Se le concederá un plazo razonable de tiempo para que corrija las violaciones encontradas cuando éstas no sean constitutivas de delitos graves según dispuesto en las provisiones de la Ley Número 82 del 29 de octubre de 1992 y de este Reglamento.
 3. De determinarse alguna violación a este Reglamento, el Secretario podrá ordenar la radicación de una querrela por dicha violación y la misma será tramitada de acuerdo a lo que establece la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada y los reglamentos aplicables.
 4. Si como resultado de una inspección de las facilidades de un productor, beneficiador, torrefactor, importador, exportador o comprador de café surgiese una discrepancia en cuanto a los informes sometidos al Departamento y los inventarios existentes al momento de la inspección sin que dicha discrepancia sea inmediata y satisfactoriamente explicada, la misma constituirá motivos fundados para iniciar un proceso administrativo y/o judicial relacionado con este Reglamento. En tal caso, se procederá a radicar una querrela administrativa y/o se instará la acción penal correspondiente contra el posible infractor.
 5. De resultar incurso en la violación imputada, el Secretario impondrá aquella sanción o penalidad establecida en la Ley o en el Reglamento.

- C. Examen del Record - Cuando así lo requiera el Secretario, las personas poseedoras de licencia de productor, beneficiador, torrefactor, importador, exportador o comprador de café suministrarán todos aquellos datos verídicos relacionados con su operación de producción, elaboración, compra y venta de café y permitirán acceso a los mismos a los inspectores o funcionarios.

Artículo VIII - Penalidades

Además de los delitos graves tipificados en la Ley 82 del 29 de octubre de 1992, los cuales conllevan la imposición de multas y/o penas de cárcel, se dispone que el Secretario podrá suspender, por un determinado término, la licencia del infractor, o revocarle y/o cancelarle si el querellado fuera encontrado incurso en la violación, como resultado de la dilucidación de la querrela instada en su contra. Cuando la infracción conlleve la comisión de uno de los delitos en la Ley antes mencionada, el Secretario procederá a solicitar del Secretario del Departamento de Justicia iniciar el proceso para confiscar cualquier propiedad que haya sido utilizada en la comisión de dicho delito o que sea producto o fruto de dicha actividad delictiva. A tales fines se seguirá el procedimiento establecido en la Ley Número 93 del 13 de julio de 1988, según enmendada conocida como LEY UNIFORME DE CONFISCACIONES.

Artículo IX - Normas de Interpretación

Este Reglamento se interpretará, liberalmente a favor de la autoridad del Secretario del Departamento de Agricultura para reglamentar la industria agrícola del café, a los efectos de poner en vigor la política pública y los fines de la Ley Número 82 del 29 de octubre de 1992. A ese efecto, podrá el Secretario formular y adoptar los planes y medidas necesarias para hacer frente a las condiciones y variaciones cambiantes de dicha industria agrícola, todo ello a los efectos de proteger el interés general y la política pública.

Artículo X - Implantación

Se faculta al Secretario a establecer las estructuras administrativas y de personal que estime pertinentes para la implantación de la Ley y este Reglamento.

Artículo XI - Cláusula de Salvedad

Este Reglamento lo pondrá en vigor el Secretario del Departamento de Agricultura, quien velará porque se cumpla de acuerdo con la Ley que lo habilita.

Si cualquier disposición del presente Reglamento o su aplicación a cualquiera persona o su circunstancia fuera declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto, no afectará ni invalidará las demás disposiciones del Reglamento que se puedan mantener en vigor sin tener que recurrir a la disposición o aplicación así anulada.

Artículo XII - Autoridad Legal

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 82 del 29 de octubre de 1992.

Artículo XIII - Vigencia

El Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, conforme a las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico a *2 de Junio de 1993.*


NEFTALI SOTO SANTIAGO
Secretario de Agricultura